

SP-0123-2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

SP-0123-2023

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR - CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE	: MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADO	: DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SAS
COADYUVANTE	: COTTY MORALES C.
VINCULADOS	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-004- 2022-00099 -01 (1064)
TEMAS	: ACCESIBILIDAD – IGUALDAD – SOLIDARIDAD – AMENAZA
Mag. Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 297 DE 16-06-2023

DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por ambas partes y la coadyuvante contra la sentencia emitida el día **19-12-2022** (Recibido de reparto el día 06-03-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La sociedad accionada carece de convenio con entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982, en el establecimiento de comercio ubicado en “*CR 19 12-50 TORRE 1, PISO 0*” de Pereira (Cuaderno No.1, pdf No.03).

2.2. **LAS PRETENSIONES.** **(i)** Ordenar la contratación de entidad idónea; y, **(ii)** Condenar en costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf No.03).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. **DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SAS.** Cuestionó que en la demanda no se describen los hechos referentes a la discriminación imputada, apenas se transcriben normas presuntamente incumplidas; y, que el interesado tampoco pertenezca al grupo poblacional protegido. Agregó que cuenta con convenio con “Asorisa” para la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas. Resistió las súplicas y excepcionó: **(i)** Ausencia de fundamentos para pedir; y, **(ii)** Falta de legitimación por activa (Cuaderno No.1, pdf No.05).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: **(i)** Declararon infundadas las excepciones; **(ii)** Amparó el derecho colectivo invocado; **(iii)** Ordenó incorporar en el programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y de guía intérprete; **(iv)** Conformó el comité de verificación; **(v)** Impuso constituir póliza de cumplimiento; **(vi)** Condenó en costas a favor del accionante; y, **(vi)** Dispuso remitir la decisión a la Defensoría del Pueblo para su publicación.

Con base en precedente constitucional de este Tribunal, CSJ y CC afirmó que el artículo 8º, Ley 982, aplica para quienes provean el servicio público de salud y, por solidaridad, a quienes tengan establecimiento abiertos al público. Explicó que la accionada amenaza el derecho colectivo por no tiene guía intérprete que facilite la comunicación con las personas que padezcan sordoceguera; el convenio con “Asorisa” apenas garantiza el acceso a quienes se comunican mediante el lenguaje de señas. Condenó en costas dada la

prosperidad de las pretensiones (Ibidem, pdf No.038).

5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. LOS REPAROS. DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SAS (ACCIONADA). **(i)** valoración insuficiente del material probatorio; y, **(ii)** Hecho superado (Ibidem, pdf No.039).

5.2. LOS REPAROS. MARIO RESTREPO (ACCIONANTE). **(i)** Incumplimiento del precedente al fijar el monto de la póliza de cumplimiento (Ibidem, pdf No.040)

5.3. LOS REPAROS. COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). **(i)** Reconocer costas por el esfuerzo empleado (Cuaderno No.2, pdf No.08).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472,

¹ CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(v)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Fallo del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento². También la Sala Civil de la CSJ³ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “*universal*”⁴, “*general*”⁵ o “*por sustitución*”⁶.

Y, por pasiva la sociedad accionada por imputársele omitir la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en el establecimiento de comercio de su propiedad que, supuestamente, “*amenaza*” los derechos colectivos de los usuarios con dificultades visuales y/o auditivas (Art.14, Ley 472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento del recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

² CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

³ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁴ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁵ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) *El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante*”.

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

De acuerdo con el CE⁷ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC⁸. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)⁹, mas la postura es pacífica para esta época (2022)¹⁰.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Está consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88 y desarrollada en la Ley 472. Prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Art.9º, Ley 472). Su objeto¹¹ es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹².

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la

⁷ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

⁸ CC. T-004-2019.

⁹ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹⁰ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

¹¹ QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹² CC. C-569 de 2004.

parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC¹³, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁴ en sede de tutela que: “*En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.*”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁵ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁶, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

¹³ CC. C-215 de 1999.

¹⁴ CC. T-176 de 2016.

¹⁵ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁶ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

6.5.3. **DIAGNÓSTICO OFTALMOLÓGICO SAS (ACCIONADA).** (i) Error en la valoración probatoria. La jueza dejó de considerar que cuenta con señalización en lenguaje de señas y en braille y apta para personas con baja visión, conforme acreditó con material fotográfico y el testimonio de la señora Carmenza Álzate de Vásquez; y, (ii) Debió declarar hecho superado porque además demostró que contrató el servicio de intérprete con “Asorisa” (Cuaderno No.2, pdf No.012).

6.5.4. **LA RESOLUCIÓN. Infundados.** Se comparten los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel porque prohíjan el precedente local de esta Colegiatura; la falta de valoración integral del material probatorio no significó pasar inadvertido el supuesto acato integral del artículo 8º, Ley 982, como a continuación se explicará.

La inexistencia del guía intérprete. Se refutan indicando que la obligación legal radica en proveer tanto la señalización como los servicios de intérprete y de guía intérprete idóneos para garantizar el acceso a la información de las personas que integran el grupo poblacional compuesto por sordos, ciegos y sordociegos (Arts.8º y 15, Ley 982).

Aquí la accionada probó que dispone de avisos suficientes y aptos para su reconocimiento por quienes tengan limitación visual y auditiva, puesto que están escritos en el lenguaje de señas y en braille; incluso, contrató los servicios de interprete de señas con “Asorisa”, de tal suerte que las personas que así se comuniquen pueden acceder al servicio en igualdad de condiciones al grueso de la población.

Empero, aunque se trate de herramientas útiles e idóneas, son ineficaces para garantizar el acceso de los individuos con discapacidad auditiva y visual, pues, por sus específicas limitaciones requieren, además, de las medidas afirmativas reseñadas, la presencia física de un guía experto en la intercomunicación.

Para mayor claridad se trae a colación los conceptos que sobre aquellas

personas y profesionales fija el artículo 1º, Ley 982, a saber:

16. **"Sordoceguera"**. Es una limitación única caracterizada por una deficiencia **auditiva y visual** ya sea parcial o total; trae como consecuencia dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.

17. **"Sordociego(a)"**. Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. **Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.**

22. **"Guía intérprete"**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y **guía en la movilidad de la persona sordociega**, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, **táctil**, en campo visual reducida y demás **sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.**

26. **"Guía intérprete"**. Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y **guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas** (Negrilla y línea a propósito).

La contratación de métodos tecnológicos de comunicación con expertos en lenguaje de señas y la señalización no garantiza plenamente la comunicación de esas personas ni reemplaza la presencia física del guía experto que, como se anotó, ayuda además en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: "(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos (...)*", mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

La entidad contrató el servicio de interpretación virtual con la Asociación de

SP-0123-2023

Sordos del Risaralda -ASORISA, experta, en exclusivo, en el uso de la lengua de señas (Cuaderno No.1, pdf No.20); e igual sucede con el sistema virtual “Centro de Relevo”¹⁷, de uso gratuito, pues solo permiten la comunicación entre personas sordas y oyentes. Entonces, como razonó la primera sede, son insuficientes para asistir a las personas con sordoceguera que emplean métodos de diversos de comunicación.

Además de su insuficiencia para facilitar la interacción con personas que padecen sordoceguera, tampoco supe la existencia de guía experto que se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en su movilidad, a las personas con discapacidad (Art.1º, numerales 22 y 26, Ley 982), labor que necesariamente exige la presencia de personal idóneo. Los medios empleados acaso permiten el acceso a la información y la intercomunicación con personas sordas y ciegas, sin embargo, no ayudan en el desplazamiento físico de los sordociegos.

Necesario entonces que la accionada **(i)** Contrate la atención especializada e informe a la población que, de necesitar el profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, **(ii)** Capacite alguno de sus empleados en los sistemas básicos de comunicación. Se confirmará el fallo popular en su contra.

6.5.5. LA SUSTENTACIÓN DE MARIO RESTREPO (ACCIONANTE). **(i)** Necesario ajustar el monto de la póliza de cumplimiento al precedente del despacho (Cuaderno No.1, pdf No.40).

6.5.6. LA RESOLUCIÓN. Infundado. El valor de la garantía es de libre configuración por la funcionaria de conocimiento, a tono con el objeto de la orden que impone acatar; y, es inviable que ajustar la decisión y menos motivar por qué se aparta de supuesto precedente inexistente; esta comparación, órgano de cierre en el Distrito, en ninguna de sus decisiones

¹⁷ <https://www.centroderelevo.gov.co/>

fijo pauta alguna.

La garantía bancaria o póliza de seguros es una medida coercitiva dispuesta por el legislador para asegurar el cumplimiento de la orden popular, por manera que es deber de la jueza, previa declaración del agravio o amenaza, imponer esta carga a la parte pasiva.

El penúltimo inciso del artículo 34, Ley 472, deja entrever su necesidad, al establecer: “(...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia (...)” y, el 42, ibidem, con suma claridad, reza: “(...) La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia (...)”. (Sublíneas puestas a propósito por esta Sala).

Si bien, en el fallo se omitió justificar por qué ordenó a la accionada pagar una póliza de \$4.000.000, para la Sala es razonable y justa habida cuenta de la parcial amenaza del derecho colectivo por parte de la accionada. Ya tomó medidas idóneas para garantizar el servicio y solo resta prestar el de guía intérprete; cometido que con aquel monto es posible asegurar. Entonces, se confirmará también en fallo respecto de este cuestionamiento en particular.

6.5.7. LA SUSTENTACIÓN DE COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). (i) Reconocer costas a su favor por el esfuerzo empleado que significó proteger los derechos del grupo poblacional afectado (Cuaderno No.2, pdf No.08).

6.5.8. LA RESOLUCIÓN. *Infundado*. El juicio de primera sede se ajustó al criterio reiterado y pacífico de esta Sala Especializada¹⁸. La calidad de tercera interviniente torna inviable su reconocimiento.

Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza,

¹⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0084-2023.

en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad.

Empero, la libertad de participación no implica integrar la parte activa o pasiva de la acción. Trátese de un tercero interesado que asume el proceso en el estado en que se encuentre “(...) *La coadyuvancia operará hacia la actuación futura (...)*” (Art.24, Ley 472) y ejercita los mismos actos de la parte que coadyuva, para proteger o defender los derechos e intereses colectivos, sin capacidad de disposición; pero sin la calidad de parte.

Por lo tanto, como el promotor de la acción y el particular accionado constituyen las partes del proceso, el primero por ejercitar el derecho de acción y el último como obligado a resistir las pretensiones, solo ellos pueden reclamar costas procesales cuando triunfen. Establece el artículo 365-1º, CGP:

... Se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**, o a **quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto**. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...** (Resaltado a propósito).

Sin duda la calidad en que actúa el sujeto procesal, el resultado del proceso y su actuación son los factores determinantes para examinar la viabilidad de condenar en costas. En este caso nace de la prosperidad de las pretensiones en primera instancia; por lo tanto, el accionante, señor Mario Restrepo, es el único y exclusivo beneficiario, puesto que presentó el amparo, tal como se razonó previamente.

Distinto sería si se tratase de recursos, incidentes y demás actuaciones, pues

se favorece a su promotor u opositor, con independencia de la calidad de parte, porque opera la condición de recurrente, mas no es el caso. Se confirmará en consecuencia la decisión confutada

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes porque ambas fracasaron en sus recursos. Irrazonable que recíprocamente se obliguen a resarcir económicamente a la contraparte también perdedora. Diferente es respecto coadyuvante, pues, como tercera interviniente propuso un recurso que significó el ejercicio defensivo adicional de la accionada (Art.365-1º, CGP).

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará la decisión confutada; no se condenará a ninguna de las partes en las costas de esta instancia, por el fracaso mutuo de sus recursos; y, se condenará a la coadyuvante en las costas procesales a favor de la accionada.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ¹⁹ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 19-12-2022 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira.

¹⁹ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017

SP-0123-2023

2. NO CONDENAR en las costas de esta instancia al accionante ni a la accionada, por el fracaso mutuo de sus recursos.
3. CONDENAR en costas en esta instancia a la coadyuvante y a favor de la sociedad accionada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-06-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f501e1fbc74fc91e39b2e70af0191b8f7039a483eb841967f1432143a43e4b**

Documento generado en 16/06/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>